

Suscripcion en Gerona.

20 rs. por trimestre.
Se suscribe en la libreria de GRASES, plaza de la Constitucion.
Cada número suelto se vende á 6 cuartos.
ANUNCIOS.
Se admiten á precios convencionales, en la libreria de GRASES.

EL POSTILLON.

Suscripcion en provincia franco el porte.

30 rs. por trimestre.
Se suscribe en Figueras en la libreria de Matas.— En Olot en la de Dourem.— En Puigcerdá en la de Diumenge.— En La Bisbal en casa Vinardell.— En S. Feliu de Guixols en la Administracion de Correos.

PERIODICO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Madrid 31 de Diciembre.

Conclusion del proyecto de Ley que quedó interrumpido en el número anterior.

Art. 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 5.º

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta* del gobierno y de los boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la administracion acortar el término de once dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando no pudiere hacerse, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Espresará ademas el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta con el modelo de las proposiciones, si se han de presentar por escrito, el número de los remates cuando hubieren de ser mas de uno, y los dias que han de trascurrir de uno á otro, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos y en que forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion, sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta.

El gobierno y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates, mas estos no podrán ser anulados sino por el gobierno oida la seccion correspondiente del Consejo real.

Art. 4.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate satisfaciendo el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate.

2.º Que satisfaga los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzare.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

Art. 5.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no escedan de treinta mil reales en su total importe ó seis mil las entregas que deban hacerse anualmente si el contrato se verifica por uno de los ministros de la Corona ó por las direcciones generales.

2.º Los contratos que no escedan de diez mil rs. en su total importe ó sea de dos mil las entregas anuales si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el gobierno á su delegado.

3.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

4.º Aquellos que sean sobre articulos en que no haya mas que un solo productor.

5.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino un solo poseedor.

6.º Los contratos en que por conceder proteccion á diferentes productores aventajados se distribuya entre los mismos un servicio ó cuando por circunstancias especiales convenga confiar la elaboracion á productores determinados por su habilidad ó perfeccionamiento de sus obras.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores con tal que no se esceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos de naturaleza reservada y los de cuya publicidad pudieran perjudicarse los intereses del Estado.

10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

11. Los que tengan por resultado ajustar el flete de buques si se verificase el curso de la plaza por medio de los corredores, asi como el seguro de los cargamentos.

12. Los que se celebren para la conducta y transportes de los fondos del Tesoro.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder un real decreto de autorización expedido con acuerdo del consejo de ministros.

Art. 6.º Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior, en el orden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos, y cuando el contrato lo hubiese hecho el ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en consejo de ministros.

Art. 7.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos que una necesidad de fuerza mayor obligue á la administración á contraer los compromisos mencionados ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 6.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la administración sobre las garantías y demás medios por la que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la administración serán ejecutivas quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contenciosa-administrativa.

Art. 9.º Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 10. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de hacienda pública.

Art. 11. Ningun contrato celebrado con la administración podrá someterse á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 12. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los títulos que señalan los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 13. El gobierno queda autorizado para que pueda aplicar las disposiciones de la presente ley por

medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales que estime conveniente.

Madrid 29 de diciembre de 1850.—Manuel de Sijas Lozano.

== IDEM 2.º DE ENERO.

Hace algunos días que el alto cuerpo colegislador no se reúne por falta de cuestiones en que ocuparse. Con este motivo, no podemos menos de escitar el celo de la comisión que ha de dar su dictámen sobre el importantísimo proyecto de tribunales, para que presente cuanto antes al senado el fruto de sus trabajos.

Conocemos muy bien las graves cuestiones que esta ley abraza, los diversos sistemas que con motivo de ella pueden sostenerse; pero esta no es una cuestión nueva. En el seno de respetables comisiones, en la prensa ha sido ampliamente dilucidada, y lo que ahora desea el país es verla pronta y felizmente resuelta. Son los presupuestos de la justicia, más importantes todavía que los presupuestos de la hacienda.

Y á su vez escitamos también el celo de todas y cada una de las comisiones del congreso. Los presupuestos nunca podrán discutirse hasta mediados de febrero; pero entre tanto, la organización del tribunal mayor de cuentas; la ley de reemplazos; la de libertad de imprenta, ofrecen vasto y provechoso campo á los trabajos parlamentarios. Es preciso para el vigor y prestigio de las instituciones representativas, que la actual legislatura sea profunda y provechosa.

Algunos periódicos hablan estos días, no sabemos con qué fundamento, de nuevas promociones senatoriales. A no ser que el gobierno haya salvado las dificultades que tal vez han retrasado su idea elevada y conciliadora de mandar al senado algunos miembros notables del partido progresista, no creemos esté próxima ninguna promoción general de senadores.

En el año que ha espirado ayer, han fallecido, sin embargo, muchos individuos de nuestra alta cámara. Hé aquí una lista de todos los que recordamos en este momento:

«D. Juan Nepomuceno Fernandez S. Miguel, don José Maria Manescau, D. Nicolás Maria Garelly, señor conde de Puñonrostro, D. Manuel Barrio y Ayuso, D. Ignacio de la Pezuela, D. Jacobo Maria de Parga, señor conde de Valle-Hermoso, señor marqués de Montesa, D. Agustin Fernandez Gamboa, D. Francisco Ferraz, D. José O-Lawlor, D. Manuel Cañas, D. José Manuel de Arjona, señor conde de Corres, señor arzobispo de Santiago, electo; don Francisco Zea Bermudez, id.; D. Antonio Barata, id.; D. Joaquín Rex, id.; D. Ildelfonso Florez Páramo, señor arzobispo de Granada, id.; y D. Joaquín Diaz Caneja, que es el último que ha fallecido.»

Durante el año de 1850, no creemos se ha publicado promoción alguna de miembros para el alto cuerpo colegislador.

Parece que el Sr. D. Alejandro Mon, cuyo arribo á Madrid anunciamos en otro lugar, opta decididamente por la diputación de Cádiz, dejando dos distritos vacantes en Asturias. (Epoca.)

==
La Gaceta de hoy contiene dos reales órdenes del ministerio de Hacienda dirigidas al director general de aduanas y aranceles, estableciendo los derechos que debe aduñar la especie llamada clavo, y mandando no se haga alteración alguna en cuanto á los efectos de

oro, plata y platina que se importan del extranjero.

Hoy tiene sesion el Congreso. Escaso interés debe ofrecer, pues se reducirá al sorteo de las secciones, como primera sesion de mes, y al despacho de algunos expedientes de actas y otros asuntos de interés secundario. (Nacion.)

Barcelona 5 de Enero.

Vá à continuacion una carta que hemos recibido de Reus y explica con minuciosidad los sucesos que alli tuvieron lugar y sus causas:

Reus 2 de enero de 1851.

Voy à poner en su conocimiento un suceso digno de mencion, y dignas al propio tiempo de meditarse sus consecuencias.

Ayer con motivo de ser el primer dia de la última mitad de este siglo, y por lo tanto primero de año, aparecieron ocupando las puertas de esta poblacion, para la recaudacion de los derechos de consumo, gentes desconocidas y exóticas en este pais. Estos eran los dependientes puestas por el arrendatario de dichos derechos. Conviene explicar antes la historia de los consumos en esta poblacion, durante los cinco años y medio que han transcurrido desde la promulgacion de la ley de 23 de mayo de 1845.

Para el último semestre de 1845, como que no hubo tiempo para plantear esta contribucion por su misma novedad en el país tuvo que apelarse para cubrir su deficit al espedito y ya gastado medio de un reparto en los inmuebles é industria, desnaturalizando desde un principio una contribucion que de indirecta pasó à ser directamente directa. Los dos años de 1846 y 47, fuéron arrendados dichos derechos à una empresa de esta misma poblacion, que impuso 10 reales por carga catalana al vino de esta ciudad, y 20 reales al vino que se importase de fuera de ella. Este pueblo aunque gruñó un poco al principio, sin embargo se hizo à ello y sobrellevó la nueva carga con resignacion, ya que no con voluntad. El año 1848 fué arrendado à la misma compania y con iguales términos.

El 1849 y 50 quedó el arriendo para este ayuntamiento, por el precio de 15 mil y pico de duros anuales, y no se hizo otra innovacion que el imponer 8 reales mas al vino forastero, quedando con los mismos 10 reales el de esta poblacion. Como se protegia con esta medida al vino de Reus, que es el que en su grandísima y mayor parte en esta se consume, y no se hostigaba con violencias y escacciones al vecindario, pasaron estos dos últimos años sin cosa alguna notable.

Mas al finir el tercer trimestre de 1850 ya se susurraba en esta, que una nueva compania queria competir con el ayuntamiento para el arriendo de los consumos, en el trienio que comprende los años 51, 52 y 53. Nuestro ayuntamiento ofreció lo mismo que los años anteriores, y aun creo algo mas, pero se le contestó por la administracion de indirectas pidiendo mucha mayor cantidad, con mayor razon cuando se veia apoyada por licitadores que se presentaban briosos y pujantes, para uno de los cuales quedó el arriendo del trienio, despues de mil incidentes entre este ayuntamiento y la administracion. Ya que, segun los presupuestos presentados estos últimos años se fija la contribucion de consumos en la cifra de 180

millones de reales con arreglo al cual habiase siempre fijado que à Reus le tocaban unos diez y seis mil duros, parecia natural, que dando el ayuntamiento esta cantidad, no se permitiese la interposicion de algunos de esos especuladores aunque ofreciese un doble cupo anual, como se ha ofrecido este trienio, pues son treinta mil y pico de duros anuales, los que da el arrendatario, en lugar de los quince mil de los años pasados.

Pues bien, esto y la severidad en exigir todos los derechos de tarifa ha dado lugar à que alguna gente se amotinase, y que empezando ayer por apedrear y echar fuera de sus locales à los dependientes del nuevo arrendatario, maltratando à muchos de ellos, entre los que, uno herido levemente y otro de gravedad, que puede que à estas horas haya muerto; haya concluido en la pasada noche y en el dia de hoy, por incendiar las puertas y derribar algunos trozos de las tapias.

Ahora mismo, que son las tres de la tarde, con motivo de querer mandarse por este corregidor sacar un depósito de vinos y otros licores pertenecientes al principal representante de la empresa en esta, obrando dicho corregidor à instancias de muchos vecinos, que temian que el populcho pegase fuego à la casa en que estaban depositados aquellos licores, incendio que no podia menos de resultar fatal por la centricidad del local y la consiguiente facilidad en propagarse, ha querido dicho representante marcharse de la poblacion à pesar de las advertencias de algunas autoridades para que se fuese al cuartel, y habiéndole reconocido la turba, ha empezado apedreándole y acabado por asesinarle atrocemente. Hay ademas dos heridos de algunos tiros que ha echado la tropa esta mañana contra los amotinados.

Las fuerzas del ejército se han conducido con muchísima prudencia, y sus dignos gefes con mucha moderacion, limitándose à conservar la tranquilidad, causando las menos desgracias posibles.

Ha llegado el señor de Nouvilas, comandante general de esta provincia, con la mayor parte de la fuerza que habia en Tarragona, y se componia de los dos batallones de Galicia, núm. 19.

Son las diez de la noche la poblacion está en tranquilidad y completa calma; van algunas patrullas, mas para vijilar que los soldados alojados no salgan de sus casas, que necesarias al sosiego público. Ha habido sesiones de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, dicese que los nuevos arrendatarios desisten de seguir con el arriendo.

Si hay alguna palabra que escrita en el calor de mis ideas suene mal, les autorizo à retirarla, pero de todos modos insertarla, para que otros periódicos no tergiversen la cuestion, dándole una significacion politica, de que absolutamente carecen los sucesos puramente locales que han ocurrido.

Estraña coincidencia.—En el mismo dia y en la misma hora han sido falladas por el señor juez de primera instancia D. Narciso Sicars, la causa mas breve y la de mas duracion de que tal vez haya ejemplo en los anales jurídicos, esto es, la criminal que se sigue sobre el horroroso asesinato de la hija de un panalero, para cuya terminacion han bastado cuarenta y tres horas, y otra de civil que empezó ciento cuarenta y dos años atrás y que Dios sabe cuando alcanzará ejecutoria.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.—De poco tiempo á esta parte, y en solo dos ó tres poblaciones de Cataluña se han observado síntomas que indican de una manera evidente el designio de perturbar el orden público para llevar á efecto siniestros y secretos planes. Hasta ahora los hechos se han reducido á insultar de una manera mas ó menos ofensiva á los encargados del cobro de los derechos de puertas en las poblaciones indicadas, sin otro resultado por el momento, que la natural y pasajera agitacion producida por estas escandalosas escenas. Pero resuelto yo á refrenar con mano vigorosa tales demostraciones, menos por lo que son en sí mismas que por el desarrollo que puedan facilitar á los planes de los trastornadores, cuyas perversas maquinaciones sigo con decidido empeño; he prevenido con esta fecha á los señores comandantes generales de las provincias, que siempre que se repitan estos ú otros sucesos que tiendan á la perturbacion de la tranquilidad de los pueblos, cuantos sean aprehendidos y los que ademas resulten culpables en virtud de las diligencias á que instantáneamente deben proceder, se entreguen á las respectivas comisiones militares para ser juzgados con arreglo á mi Bando de 17 de julio del año próximo pasado. Y para que nadie pueda alegar ignorancia espero se sirva V. E. disponer se inserte esta circular en los Boletines oficiales y demas periódicos de la provincia de su cargo, á fin de que tenga toda la publicidad que es conveniente al objeto que me prepongo.»

Y al publicarlo por el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta capital, para los efectos que se expresan, he acordado prevenir, como lo hago, por la presente al administrador de puertas, visitador, ronda de vista, y resguardo militar, así como á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que los reos de la clase que se expresa en la preinserta circular del Excmo. Sr. Capitan general sean entregados inmediatamente á las comisiones militares respectivas segun se previene en la misma. He dispuesto ademas que esta circular se fije en las puertas de esta capital, á la entrada de la Aduana, y en todas las demas oficinas públicas para que nadie pueda alegar ignorancia, y pueda tener el mas exacto cumplimiento cuanto en ella se dispone de parte de los funcionarios encargados de su ejecucion. Barcelona 4 de enero de 1851.—Ventura Diaz.

(D. de B.)

Gerona 6 de Enero.

De algunos dias á esta parte parece que tres ó cuatro hombres de esos que mal se avienen con el trabajo y que solo desean vivir á costa de lo ajeno, han escogido esta provincia para foco de sus correrias.

Por los referidos ladrones, se cree que fue asesinado en su propia casa, hace unos ocho dias un pobre hombre del lugar de Constantins.

Anteayer intentaron los mismos robar la casa llamada Coyuntura de cerca la hermita de S. Grau, lo cual no pudieron conseguir á pesar de probarlo con mucho empeño.

En el término de Anglés detuvieron ayer á dos paisanos á los cuales quitaron el dinero que llevaban, y un reloj, coincidiendo las señas de los ladrones con las que se habian dado de los asesinos del hombre de Constantins.

En vista de cuanto llevamos espuesto, no dudamos que la autoridad con el celo que la distingue, dispondrá si ya no lo ha dispuesto, se dedique alguna fuerza en persecucion de los citados malhechores, los que, en vista del amor á la paz de que se halla animado el pais entero serán prontamente exterminados, sirviendo su castigo de escarmiento á los que quisiesen imitarles en su vandálica carrera.

Ayer tarde llegó un escuadron del regimiento de caballeria de España que viene en relevo del de Pavia.

ANUNCIOS DEL DIA.

HOY San Raimundo de Peñafort y S. Julian mr. MAÑANA S. Luciano y cps. mrs.

CUARENTA HORAS. Continuan en la Iglesia de la Congregacion. Se descubre á las 8 de la mañana y se reserva á las 6 de la tarde.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DEL DIA DE AYER.

Sale el sol á las 7 24 minutos de la mañana

Se pone á las 4 y 36 minutos de la tarde,

TERMOMETRO DE REAUMUR.

Dentro las habitaciones. Al aire libre.

Al amanecer. . . . 6 grados. . . . 4 grados.

Al medio dia. . . . 8 grados. . . . 7 grados.

Al anocheecer. . . . 7 grados. . . . 4 grados.

CORREOS que entran hoy. A la una y media de la mañana Madrid Barcelona y demas provincias del reino. A las 9 de la mañana Cassá de la Selva, Amer y Llagostera. A las 10 y media de la noche Francia y demas paises estrajeros, Figueras y Bascara.

SALIDAS A la una media de la mañana Francia y demas paises estrajeros, Figueras y Bascara, S. Felú de Guixols, la Bisbal. Olot, Camprodon, Besalú, Banyolans, y Sarriá. A las 12 del dia Cassá de la Selva. A las 10 y media de la noche Madrid, Barcelona y demas provincias del reino.

AVISO A LOS PROPIETARIOS DE GANADO.

De algunos años á esta parte se halla establecida en Lila (Francia) una compania de seguros contra la mortandad del ganado caballar, mular y vacuno, cuyo origen fué, no un objeto de especulacion sino de reciproca indemnizacion entre la mayor parte de los propietarios del departamento del Norte. Las ventajas que estos experimentaron de su asociacion movieron á los ganaderos de otros departamentos á solicitar su admision en aquella sociedad, á cuyo efecto esta se erigió á compania de seguros, con el titulo de *La Union de propietarios*.

Desde el mes de agosto del año último, la compania ha extendido sus operaciones en el Ampurdan, y en vista del buen éxito que ha obtenido se ocupa en la organizacion de comisionados en todo el antiguo Principado.

Como prueba de la religiosidad del cumplimiento de sus compromisos diremos que habiendo muerto una yegua de D. Salvador Delhom, comerciante y maestro de Postas de la Junquera, la compania acaba de satisfacerle su íntegro valor sin mas dilacion que la indispensable para dar aviso á la Direccion general y recibir su contestacion.